



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Incorpórase como inciso s) del Artículo 14º de la Ley 9932, el siguiente:

el Artículo 14º bis de la Ley 9932 el siguiente:

“Artículo 14 bis.- El Colegio de Terapistas Ocupacionales, actuando a favor de sus matriculados, se encuentra facultado para celebrar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados adheridos a la nómina de prestadores que se confeccione a tal fin.”

“Artículo 14 ter.- Además de las competencias establecidas en los artículos precedentes, el Colegio de Terapistas Ocupacionales se halla facultado para habilitar los consultorios de sus matriculados y para fiscalizarlos periódicamente.”

Artículo 2º.- Modifícase el Artículo 19 de la Ley 9932 que queda redactado de la siguiente manera:



“Art. 19º MATRICULACIÓN: La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la profesión de la Terapia Ocupacional en el ámbito territorial de la provincia de Entre Ríos.

Son requisitos indispensables para la matriculación:

- a) Cumplimentar la inscripción en el registro especial que a tal efecto llevará el Colegio;
- b) Acreditar identidad personal.
- c) Presentar título de Terapeuta Ocupacional, según se estipula en el Art.6º, incisos a), b) y c)
- d) Constituir domicilio legal en la provincia de Entre Ríos.
- e) Acreditar la ausencia de antecedentes penales mediante la presentación del Certificado de Antecedentes Penales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia
- f) Presentar certificado de ética extendido por autoridad competente en caso de que el profesional esté matriculado previamente en otra/s provincia/s.
- g) Abonar la tasa de matriculación.
- h) Declarar bajo juramento que no le comprenden las incompatibilidades e inhabilidades vigentes.
- i) Prestar juramento”

Artículo 3º.- Agrégase como inciso i) del Artículo 23º de la Ley 9932, el siguiente:



“i) Reconocer al Colegio como la entidad gremial contratante frente a las Obras Sociales, Mutuales, servicios de medicina prepaga o cualquiera otra entidad con objetos afines a las nombradas, en los contratos de prestaciones de servicios de Terapia Ocupacional que celebre aquel con cualquiera de ellas en el marco de las facultades reconocidas en el Artículo 14 bis.”

Artículo 4º.- Modifícase el Artículo 31º de la Ley N° 9932 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31º.- Las Asambleas de Colegiados podrán ser convocadas para ser celebradas de manera presencial o “a distancia”. En este último caso, el desarrollo de la misma se hará de manera virtual con la utilización de un sistema tecnológico informático que sea accesible para todos los participantes y les permita comunicarse simultáneamente entre ellos debiendo garantizarse la transparencia, seguridad jurídica y el cumplimiento de los recaudos formales contemplados en el artículo 158 del Código Civil y Comercial.

“La convocatoria en cualquiera de las dos modalidades alternativas previstas en el párrafo anterior deberá publicarse en un periódico de amplia circulación en la Provincia por el término de dos (2) días con una antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de realización de la misma. La publicación deberá contener el Orden del Día”.

Artículo 5º.- Modifícase el Artículo 32º de la Ley N° 9932 el que queda redactado de la siguiente manera:



“Artículo 32º.- Las Asambleas requieren para funcionar la participación de más del cincuenta por ciento (50%) de los colegiados, pero se realizarán válidamente y sus Resoluciones serán legítimas, cuando hubiere transcurrido media hora de la fijada en la convocatoria para su iniciación cualquiera sea el número de acreditados. Serán presididas por el Presidente del Colegio, su reemplazante legal o subsidiariamente por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría salvo disposición en contrario. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.”

ARTÍCULO 6º: De Forma.-

LUCIA VARISCO
DIPUTADA PROVINCIAL UCR
AUTORA



FUNDAMENTOS.-

Tras una reciente convocatoria desde esta banca al Colegio profesional de Terapistas Ocupacionales de la Provincia de Entre Ríos (Co.T.O.E.R.), surgió de dicha reunión la necesidad de modificar la actual Ley Provincial de Colegiación N° 9932.

Dicho proyecto fue acercado desde representantes del Co.T.O.E.R. , y se nos informó que el mismo fue aprobado por asamblea el día 7 de agosto de 2021, donde todos los puntos presentados fueron votados por unanimidad. A su vez, el Consejo Directivo decidió sumar el artículo 14 ter el cuál será refrendado en la próxima asamblea en agosto de 2022, ya que surgió como respuesta a múltiples solicitudes de Terapistas Ocupacionales matriculados en el Co.T.O.E.R.

Por estos motivos es que desde esta banca impulso el presente proyecto que es copia fiel desde los siguientes fundamentos hasta el final del articulado de la propuesta de los protagonistas de dicha profesión.

Desde el Consejo Directivo del Co.T.O.E.R. se impulsa una modificación a su Ley de Colegiación N° 9932.

El principal objetivo es incorporar entre las facultades del Colegio, la celebración de acuerdos de servicios profesionales en representación de los matriculados; fundamentalmente orientados a celebrar acuerdos prestacionales con Obras Sociales, ART y entidades similares.

Esta atribución se promueve a través de la agregación al texto legal de un nuevo artículo (el 14 bis) para que expresamente lo contemple.

La modificación resulta necesaria para poder culminar con éxito el trámite de inscripción de nuestro Colegio como prestador ante la Superintendencia de Servicios de Salud. Formalmente, el organismo de contralor de salud exige que los



prestadores colectivos (Asociaciones o Colegios) tengan expresamente reconocida esa facultad en sus estatutos constitutivos. Y siendo la ley de colegiación el documento fundamental de la entidad gremial, resulta apropiado incluir en ella, la facultad de celebrar dichos convenios.

En Entre Ríos existen antecedentes análogos que viabilizan la propuesta. Tanto la ley de Colegiación de los Kinesiólogos N° 7809; como la Ley 7456 de Psicólogos contemplan atribuciones similares para ellos. Así que, en definitiva, se trataría de equiparar la situación de los Terapistas Ocupacionales entrerrianos a la de aquellos profesionales.

Introducir expresamente la facultad de celebrar convenios previsionales, conlleva la necesidad de incluir también la obligación de los Colegiados de sujetarse a tales convenios. De ahí, la modificación propuesta en el Artículo 23° que incorpora tal precepto. El artículo propuesto refleja una previsión que ya existe en el Código de Ética de nuestro Colegio de Terapistas Ocupacionales. O sea, que con esta iniciativa se trasladaría, lo que ya existe como deber ético de los colegiados.

Ahora bien, aprovechando la necesidad de modificar la ley de Colegiación a raíz de la necesidad de cumplir con los recaudos exigidos por la Superintendencia de Servicios de Salud, pareció conveniente proponer otras adecuaciones a la ley.

Así con el propuesto Art. 14 ter, se propone que el colegio de Terapistas Ocupacionales de Entre Ríos, se encuentre facultado para habilitar sus consultorios de actividad privada a sus matriculados, permitiendo que se lleve a cabo el ejercicio profesional en todas sus áreas de intervención.



A ellos, hace tiempo, les resulta dificultoso gestionar la habilitación a través del Ministerio de Salud por la demora en obtener los correspondientes servicios.

De la misma manera el reconocimiento de esta facultad permitiría combatir con mayor efectividad el ejercicio ilegal y velar por la protección de los profesionales de la Terapia Ocupacional en Entre Ríos y de los usuarios de sus servicios.

Además, con respecto a los requisitos de matriculación y para reformular apropiadamente los mismos, dando más precisión a las condiciones exigidas, proponen sustituir el inapropiado requisito de “certificado de reincidencia”- actualmente vigente- por el más correcto de “Certificado de ausencia de antecedentes penales”. O explicitar que el llamado “certificado de ética” es exigible para los profesionales matriculados con anterioridad en otras jurisdicciones y que consiste en la certificación de ausencia de antecedentes disciplinarios. De ahí, la nueva redacción para el artículo 19º de la ley.

Finalmente, se propone cambiar los artículos que regulan las Asambleas del Colegio. Ello para que queda admitida legalmente la modalidad virtual para la celebración de las mismas.

Esta última modificación responde a la exitosa experiencia de las dos últimas asamblea que el Colegio pudo celebrar de manera virtual y aún elegir, en ella, a las presentes autoridades. Se entiende que la modalidad “a distancia” no debe ser entendida sólo como una alternativa excepcional, justificada por pandemia, sino

que pueda convertirse en una modalidad utilizable aún en períodos de normalidad. Y para cualquiera de los tipos de Asambleas ordinarias o extraordinarias. Ello así pues el uso de las TICs se está convirtiendo cada día en formas convencionales de



comunicación, en las sociedades actuales, que son definidas precisamente como “sociedades de la información”.

Además, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación habilita esa forma de sesión para las autoridades de las personas jurídicas. De ahí la modificación al Artículo 31º y la necesaria adecuación del 32º

En definitiva, todo lo expuesto explica las razones de la iniciativa que propone el Consejo Directivo del Colegio de Terapistas Ocupacionales y que somete a consideración de este Honorable Cuerpo.

LUCIA VARISCO
DIPUTADA PROVINCIAL UCR
AUTORA